Puerto Madryn, de Mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G. E. M. c/ C. D. s/ Alimentos" Expte. 33 Año 2010**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N°2 (Expte. Nro. 132/2010), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 10 del presente legajo recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 100/2010.

I.- A fs. 12 se agravia el recurrente por entender que se le atribuye una culpa que no es tal, como así también que la magistrada de grado falla mas allá de lo solicitado por la parte. Asimismo se agravia porque el monto fijado se halla establecido sin tener en cuenta la capacidad de pago del Sr. C. y por exceder todo límite razonable. Señala que nada de lo alegado por la actora respecto de sus necesidades y dolencias físicas han sido efectivamente probadas como tampoco la posibilidad económica del cónyuge requerido. Finalmente hace referencia que en la sentencia definitiva podría reducirse el monto o hasta disponer el cese de la prestación alimentaria.

II.- Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º deben encontrarse acreditados prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, n° 351 y sus citas en nota 29). Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 nro 50; CnCiv., Sala K expte. nro. 128980 del 27-12-93).

"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causas, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de la actora, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta

las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Luego de ello se advierte que la Sra. Jueza no ha merituado la naturaleza cautelar de los alimentos provisionales desde que provee su fijación en el mismo porcentual que la actora procura se le reconozca en la sentencia de grado, por lo que se ajustará su monto.

Para ello, dentro de las limitaciones de proveerla en este estadio, se considera que resulta un dato reconocido que el Sr. C. ha contribuido con su sostenimiento hasta el mes de diciembre de 2009, que no se ha rebatido que la Sra. G. cuenta con la Obra Social XXXX y que los alimentos provisorios tienen por finalidad cubrir las necesidades básicas y mínimas del alimentado mientras dure la tramitación del juicio, los que tampoco han merecido por parte de la actora una valoración aún mínima.

Resulta procedente reducir la cuota provisoria fijada al 10 % de los ingresos del demandado que deberán calcularse sobre los haberes mensuales, que previa las deducciones de ley, perciba el Sr D. C. en su trabajo en la empresa A. S.

III.- Las costas de la Alzada atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del CPCC. –D.J.), regulando los honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley arancelaria (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) Revocar, en cuanto ha sido materia de recurso, la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 100 (SI) del Año 2010, fijando como alimentos provisorios a favor de la Sra. E. M. G., la suma resultante al 10 % (diez por ciento) de los ingresos del demandado que deberán calcularse

sobre los haberes mensuales, que previa las deducciones de ley, perciba el Sr. D. C. en su trabajo en la empresa A. S., sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. B. en el 9% y de la Dra. B. N. A. en el 8% de los correspondientes a la primera instancia por la incidencia de que se trata.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

Registrada bajo N° /2010 SIF